

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

La doctora **ANA MARÍA CÁRDENAS NIÑO**, actuando como apoderada de la señora **Ana María Delgado**, nuevamente **solicita la suspensión del proceso** de marras hasta tanto se determine el derecho que tiene su mandante como socia del causante Rodrigo Suárez Mendoza, dentro del proceso verbal de declaración de sociedad de hecho que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2023-00197-00, proceso que ya fue admitido y se encuentra en etapa de notificación de los demandados.

Refiere la togada en su escrito que la señora Delgado tiene derecho sobre el 100% de la finca San Ignacio, ubicada en la Mesa de Jéridas del Municipio de Piedecuesta y sobre el 50% del Apartamento 103 del bloque 1 de la Torre C, Unidad Residencial Altos de Cañaveral IV Etapa – Propiedad Horizontal, bienes sobre los cuales los herederos del decuyus pretenden su adjudicación dentro del presente sucesorio; es decir, que tanto en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga como en este estrado judicial se están debatiendo diferentes intereses sobre los mismos bienes; razón por la cual se debe tener certeza de que bienes hacen parte de la sociedad civil de hecho para poder disponer del resto de bienes que harían parte de la presente sucesión; para lo cual, aporta la correspondiente certificación, copia de la demanda, copia del auto admisorio y demás documentos que acreditan su dicho.

Ahora bien; el **artículo 516 del C.G.P.** establece:

“El juez **decretará la suspensión de la partición** por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, **siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse** el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El signatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Por su parte el **artículo 505 ibídem** regula:

“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”.

El artículo 1387 del C.C. señala:

“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

Y el artículo 1388 ibídem indica:

“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, **cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan;** si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Examinado el expediente tenemos que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023 se ordenó al partidor que procediera a realizar nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta las disposiciones dadas por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante proveído del 27 de septiembre de 2021 que confirmo la sentencia recurrida (30 de septiembre de 2020) dentro del proceso de Nulidad de Escritura Pública y de Testamento radicado bajo el No. 2017-00024-00 que cursó en este estrado judicial; del cual no se ha corrido traslado, en razón a la solicitud de inventario y avalúo adicional presentado y que luego por auto de control de legalidad fue cancelada la audiencia programada para dicho fin.

Pues bien; la demanda verbal de declaración de sociedad de hecho que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2023-00197-00 e interpuesta por la señora **Ana María Delgado** en contra de los señores María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez, Félix Santiago Suárez Flórez, José Luis Suárez Bermúdez, María Cristina Suárez Bermúdez, María Isabel Suárez Delgado y Rodrigo Suárez Delgado, en su condición de herederos del **causante RODRIGO SUÁREZ MENDOZA** y demás herederos indeterminados, recae sobre una parte considerable de los bienes propios o sociales tal y como lo regula el artículo 1388 del C.C.; aunado a ello se aportó con la solicitud de suspensión de la partición los siguientes documentos: (i) certificación del estado del proceso verbal de declaración de sociedad de hecho radicado bajo el No. 2023-00197-00 que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga y las correspondientes notificaciones realizadas a los demandados; (ii) copia del auto admisorio proferido por el Juzgado Décimo Civil del

Circuito de Bucaramanga dentro del proceso verbal de declaración de sociedad de hecho radicado bajo el No. 2023-00197-00; y (iii) copia de la demanda verbal de declaración de sociedad de hecho interpuesta ante ese estrado judicial; es decir, se cumplieron con los requisitos del artículo 505 del C.G.P.; por lo que esta Judicatura accederá a decretar la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN** solicita por la Dra. **ANA MARÍA CÁRDENAS NIÑO** hasta tanto se acredite la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso verbal de declaración de sociedad de hecho radicado bajo el No. 2023-00197-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER LA PARTICIÓN dentro del proceso de la referencia; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: UNA vez se acredite dentro del proceso de la referencia la decisión que adopte el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso verbal de declaración de sociedad de hecho radicado bajo el No. 2023-00197-00 siendo demandante la señora **Ana María Delgado** en contra de los señores María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez, Félix Santiago Suárez Flórez, José Luis Suárez Bermúdez, María Cristina Suárez Bermúdez, María Isabel Suárez Delgado y Rodrigo Suárez Delgado, en su condición de herederos del **causante RODRIGO SUÁREZ MENDOZA** y demás herederos indeterminados; se procederá a **reanudar el proceso** de sucesión de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e164a4087539094235fa4ebde12038880e386c06b6feda7e468d8fc242c8a**

Documento generado en 15/04/2024 02:27:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>